

1181-13

TRIBUNAL Sancionador de la Defensoría del Consumidor: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora

con Número de Identificación Tributaria

, propietaria del establecimiento denominado

por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

Leídos los autos; y, considerando:

I. Se admitió la denuncia interpuesta contra la referida proveedora, en la que se le detalló la infracción atribuida y se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC.

II. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

III. A. La Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) LPC. Todo proveedor se encuentra en la obligación de facilitar las inspecciones o auditorías relacionadas.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, ha reconocido expresamente que las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, gozan de *presunción de certeza*, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

B. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección y anexos que constan en el presente expediente.

La : en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó los productos vencidos objeto del hallazgo, no se encontraban a la venta de los consumidores, sino que en espera de cambio por parte de su proveedor, pero que por un error no fueron retirados de los estantes, aclarando que antes de despachar los productos a sus clientes, revisa la fecha de caducidad de los mismos. Agregó las declaraciones de impuestos de folios 10 y 11; además, propuso prueba testimonial de descargo, la cual no se llevó a cabo por la

incomparecencia del testigo en la fecha y hora programada para la toma de su entrevista. No obstante lo anterior, se accedió a la toma de declaración de parte de la proveedora denunciada - folios 16 -.

En relación a la declaración de parte de la : , en esencia manifestó: que es la propietaria de la tienda “ ”; que en septiembre de dos mil doce llegaron a su establecimiento los delegados de la Defensoría del Consumidor a realizar inspección; que ella dijo que no habían productos para cambio ni vencidos porque no se ofrecían a los consumidores, explicando que los estaban dentro de bolsas listos para cambio, la mayonesa se encontraba aparte, y que por descuido, nadie en el establecimiento se había percatado que las especias estaban vencidas; que el delegado de la Defensoría del Consumidor, le informo que no generaría reporte alguno del hallazgo; que en la actualidad revisan todos los productos previo a su venta; que el producto estaba separado y que el proveedor de dicha marca tarda mucho tiempo para su cambio; que son cuatro empleados dentro del establecimiento; que los vendedores de los proveedores ordenan rápido los productos y no revisan bien las fechas de caducidad de los mismos.

C. De la prueba anterior, se colige que efectivamente existió un descuido al no haberse percatado la proveedora que las especies estaban vencidas y en no haber separado debidamente el cereal a tal punto que los delegados de la Defensoría advirtieran que estaba fuera de las existencias en venta.

Al respecto, se reitera que las actas de inspección son documentos que conservan su plena validez mientras no se desvirtúe su contenido mediante otra prueba que merezca fe. Dando por válida dicha acta, de la misma se desprende que la proveedora no tomó las acciones pertinentes para evitar el incumplimiento al artículo 14, pues, además, como comercializadora de los productos que ofrece a los consumidores, debe tomar las acciones pertinentes para poner a la venta productos que cumplan con la ley.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero de la proveedora en retirar oportunamente el producto vencido documentado en el acta respectiva.

IV. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada a la proveedora, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de . Que la cantidad de productos con hallazgo son **ochenta y nueve**; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a su fecha de vencimiento - en un plazo superior de tres meses a cuatro días de caducados-; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

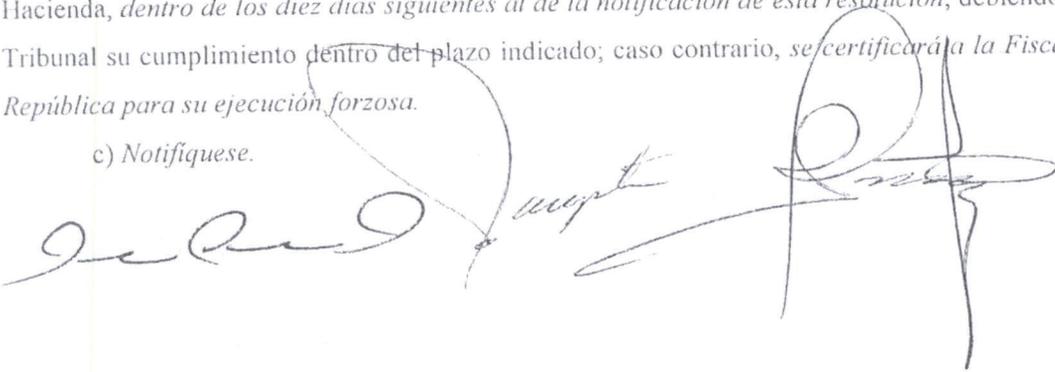
Se ha tomado en cuenta también, la capacidad económica de la proveedora mediante las declaraciones de impuestos incorporadas al expediente.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 40, 44 letra a), 47, 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

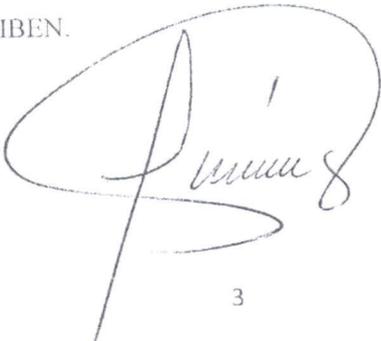
a) Sanciónese a la proveedora con la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.35), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria*, por la infracción al artículo 14 de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



155